

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-46/2021 y acumulados.

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZALEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a quince de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-PP-46/2021** y sus acumulados **RA-SP-47/2021** y **RA-TP-48/2021**, promovidos por los partidos políticos nacionales Morena, Redes Sociales Progresistas y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra del Acuerdo CG147/2021, *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN CINCO DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN QUINCE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día cinco de abril de dos mil veintiuno, así como el diverso recurso de apelación **RA-SP-51/2021** y su acumulado **RA-TP-52/2021** interpuesto por los partidos Morena y Verde Ecologista de México, en cada caso, para controvertir el diverso Acuerdo CG153/2021, *"POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG147/2021, Y SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN CINCO DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN QUINCE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"*, aprobado por dicho órgano, en sesión extraordinaria virtual de fecha once de abril del presente año; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

3. Acuerdos CG147/2021 y CG153/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo CG147/2021, *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN CINCO DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN QUINCE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"*.

Asimismo, en sesión virtual extraordinaria de fecha once de abril del presente año, el referido órgano colegiado aprobó el diverso Acuerdo CG153/2021, *"POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG147/2021, Y SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS*

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN CINCO DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN QUINCE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021”.

SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.

1. Presentación. A fin de controvertir el acuerdo CG147/2021 mencionado en el apartado anterior, se interpusieron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los siguientes medios de impugnación:

No.	Medio de impugnación	Recurrente	Fecha de presentación
1)	Apelación	Partido Político Morena, por conducto de su representante suplente	09-abril-2021
2)	Apelación	Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, por conducto de su representante propietario	09-abril-2021
3)	Apelación	Partido Político Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario	09-abril-2021

De igual forma, en contra del diverso acuerdo CG153/2021, se interpusieron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los siguientes medios de defensa:

No.	Medio de impugnación	Recurrente	Fecha de presentación
1)	Apelación	Partido Político Morena, por conducto de su representante suplente	15-abril-2021

2)	Apelación	Partido Político Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario	15-abril-2021
----	-----------	-------------------------------------------------------------------------------------------	---------------

Lo anterior, para que el Instituto de mérito diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su estudio y resolución.

2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidas las documentales de los mencionados medios de impugnación en contra del acuerdo CG147/2021, registrándolos bajo expedientes RA-PP-46/2021, RA-SP-47/2021 y RA-TP-48/2021. De igual forma, mediante acuerdo dictado el veinte de abril siguiente, se tuvieron por recibidas las constancias relativas a los recursos de apelación interpuestos en contra del acuerdo CG153/2021, a los cuales se les identificó con los expedientes RA-SP-51/2021 y RA-TP-52/2021. En ambos casos se tuvo a los recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilios y medios para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; de igual manera, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitió la responsable a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la legislación en cita.

3. Admisión de los medios de impugnación y acumulación de los autos. Mediante autos de fechas treinta de abril de dos mil veintiuno, al estimar que los referidos recursos de apelación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal **admitió** los mismos.

De igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, se llevó a cabo la admisión de diversos medios de prueba ofrecidos por las partes y se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados correspondientes y, por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Asimismo, mediante los respectivos autos de admisión dictados en los expedientes RA-SP-47/2021, RA-TP-48/2021, RA-SP-51/2021 y RA-TP-52/2021, al advertirse que los mismos guardan estrecha relación con el expediente RA-PP-46/2021, con fundamento

en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación de los expedientes primeramente referidos a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios, en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal.

4. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio dictado el día treinta de abril de dos mil veintiuno, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5. Substanciación. Substanciados que fueron los medios de impugnación acumulados, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por partidos políticos nacionales con acreditación local, para controvertir acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido

recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia de los recursos. Los recursos de apelación acumulados reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo CG147/2021 se emitió en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, mientras que el diverso acuerdo CG153/2021 fue aprobado en el día once del mismo mes y año; por tanto, si los recursos de apelación fueron presentados los días nueve y quince de abril del presente año, respectivamente, es evidente que se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. Las instituciones políticas Morena, Redes Sociales Progresistas y Verde Ecologista de México, están legitimados para promover los presentes recursos por tratarse de partidos políticos, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

La personería de quien compareció a nombre y representación de los partidos actores quedó acreditada con las constancias de registro como representantes propietario y suplente del mismo (según corresponde), ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedidas por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto.

CUARTO. Tercero interesado. Este Tribunal advierte que los escritos de tercero interesado, presentados en cada uno de los expedientes acumulados, por el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

I. Forma. Los escritos de tercero interesado se presentaron ante la autoridad responsable y en ellos se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta.

II. Oportunidad. Los escritos de tercero interesado se exhibieron oportunamente, pues en cada uno de los casos, se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la Ley electoral local.

III. Legitimación y personería. El Partido Revolucionario Institucional tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley electoral de esta entidad, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes.

Asimismo, se reconoce la personería de Sergio Cuéllar Urrea, quien compareció ante la autoridad responsable, con la calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, según se desprende de las acreditaciones que obran en autos.

QUINTO. Síntesis de agravios.

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

En relación con el estudio de fondo del presente asunto, debe decirse que los motivos de inconformidad hechos valer por los actores, su análisis se hará, en orden distinto al expuesto, así como en algunos de manera conjunta, ante la relación de éstos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará los agravios de los accionantes de la siguiente manera:

a) Indebida ampliación del plazo para el registro.

Los partidos políticos inconformes alegan que fue ilegal el proceder de la autoridad responsable en otorgar una prórroga para que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, cumplieran los requisitos exigidos por la ley para el registro del convenio de candidatura común, cuya aprobación se combate.

Lo anterior, debido a que la fecha límite para el registro de los convenios de candidatura común fue el tres de abril del presente año, por lo que si en esa fecha los partidos políticos de mérito presentaron un convenio que no cumplía la totalidad de los requisitos legales, en específico la normatividad del artículo 99 bis, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, era claro que debió de haberse negado la aprobación del registro y no otorgarse un plazo mayor para subsanar tales deficiencias, como indebidamente lo hizo la autoridad responsable.

b) Violación de los principios de certeza y equidad.

Alegan los impugnantes que el acuerdo recurrido es violatorio de los principios de certeza y equidad que rigen la contienda electoral, al aprobar que la denominación de la candidatura común para cinco fórmulas de diputaciones locales y quince planillas de

ayuntamiento, presentada por los referidos partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sea la misma denominación aprobada para el convenio de coalición parcial de diputados y ayuntamientos, suscrito por estos mismos institutos políticos, conforme al acuerdo CG32/2021, emitido el trece de enero de dos mil veintiuno, en el que se resolvió procedente el registro de la coalición parcial antes referida, incluyendo su denominación "VA POR SONORA".

Lo anterior refieren, ya que existe una denominación idéntica para distintas figuras asociativas, lo que genera no sólo confusión en los ciudadanos, sino además un beneficio directo a los partidos que las integran, ante una mayor exposición del nombre con el que pretenden ser reconocidos ante el electorado, esto es, les concede una ventaja indebida a los candidatos postulados a través de esas figuras asociativas, pues la propaganda electoral que realicen tanto los candidatos comunes como los de la coalición utilizarán la misma denominación "VA POR SONORA".

Ello es así, -sostienen los recurrentes-, porque con independencia de que no existe una previsión literal en nuestra normatividad electoral, una candidatura común no puede tener la misma denominación que una coalición que interviene en el mismo proceso electoral, lo anterior tomando en cuenta el respeto al principio de uniformidad en las formas de asociación política, lo cual es una exigencia constitucional, siendo una de las finalidades de este principio, evitar la confusión y la falta de certeza en la emisión del voto que pudiera producirse si a los partidos políticos se les permite intervenir en más de una coalición: pues si dos formas de asociación partidista buscan ser conocidas e identificadas a partir del mismo nombre, objetivamente existiría dificultad para que la ciudadanía delimite fácilmente qué partidos integran cada una de ellas, más si se integran por los mismos institutos políticos.

En este contexto, señalan que, en reparación de agravios, el Tribunal deberá revocar el acuerdo impugnado, en lo que hace a la denominación mencionada, que indebidamente se aprobó para la candidatura común suscrita por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no obstante que ya existía una denominación idéntica para una distinta figura asociativa.

Por último, sostienen que lo antes expuesto encuentra apoyo en lo resuelto por la Sala Superior, en la sentencia con la clave SUP-JRC-66/2018, en la que se sostuvo que estaba prohibido que simultáneamente una candidatura común tenga idéntica denominación a una coalición, dentro del mismo proceso electoral.

c) El logotipo de la candidatura común no cumple con los requisitos legales y

viola los principios de certeza y máxima publicidad.

Como tercer motivo de inconformidad alegaron los apelantes que el acuerdo impugnado resulta violatorio de los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 99 Bis, 99 BIS 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 8 y 22 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de las Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 7 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; en virtud de que se aprobó la utilización del logotipo "VA X SONORA", como el emblema de los partidos políticos que integran dicha candidatura común para efectos de la documentación electoral, boleta electoral y demás, pasando por alto que, en términos de la normativa electoral, el emblema de dicha figura de asociación debe contener los emblemas y colores de los partidos que la integran.

Que los artículos 22 de la Constitución Local, 99 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 8 y 22 del Reglamento para la Constitución y Registro de Candidaturas Comunes, son reiterativos al referirse que el convenio debe contener los emblemas de los partidos que conforman la candidatura común (aunque el reglamento de candidaturas comunes señale que todo o parte), y que la autoridad responsable pretende que haya un emblema de la candidatura común, que no contiene ni todo ni parte de los emblemas de los partidos que la integran, en contravención de los numerales ya señalados, de sus respectivos estatutos, y con lo cual, al parecer, éstos lograron burlar la ley.

En relación con lo anterior, señalan que los emblemas de los partidos políticos son de vital importancia en toda democracia, porque son la forma en que los ciudadanos identifican a los partidos y en la boleta deciden el voto en función de ello.

Asimismo, que todos los partidos tienen emblema y que en la boleta electoral se debe contener el emblema de los partidos como un elemento de decisión para los ciudadanos en el momento de emitir su voto, y que, con ese logotipo inventado, por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la autoridad responsable, pretenden que los ciudadanos voten por un candidato sin saber quiénes son los partidos que lo postulan, información de vital relevancia en nuestro sistema electoral para la emisión de un sufragio informado.

Por ello, refieren que la autoridad responsable no debió decretar la aprobación del convenio de candidatura común integrado por los referidos partidos, para postular cinco fórmulas de diputaciones locales y quince planillas de ayuntamiento, para el proceso

electoral ordinario local 2020-2021; toda vez que no se cumplió respecto al emblema con lo dispuesto en la normatividad aducida y, se pretende que las boletas, documentación electoral y demás actas necesarias, contengan el logotipo inventado en el convenio de candidatura común y no los emblemas de los partidos políticos que conforman la candidatura común, también en contravención legal; por lo que en reparación del agravio expuesto, el Tribunal deberá revocar el acuerdo impugnado por no cumplir con los requisitos legales para su aprobación, conforme a los artículos antes citados.

Además, alegan que el acuerdo impugnado es violatorio de los principios de certeza y máxima publicidad, establecidos en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que vulnera una de las cualidades inherentes al ejercicio del sufragio, la relativa al derecho de los ciudadanos a emitir un voto informado.

Lo anterior es así -sostienen los agravistas-, porque la autoridad responsable de manera ilegal aprobó la utilización del logotipo "VA X SONORA" como emblema de la candidatura común para efectos de que sea éste el que identifique a dicha figura de asociación, en la documentación electoral y particularmente en la boleta electoral de la elección de cinco fórmulas de diputaciones locales y quince planillas de ayuntamiento que se llevará a cabo el próximo 6 de junio de 2021.

Esto anterior sin advertir que dicho logotipo no contiene el emblema y colores de los partidos que integran dicha candidatura común, ni ningún otro elemento que pudiera relacionarlo con los partidos políticos que la integran; lo que sin duda generará incertidumbre en el electorado, al no conocer los partidos políticos que respaldan la oferta electoral de la referida candidatura común.

Que la autoridad responsable tiene la obligación de optar porque se respeten los principios que rigen la materia electoral, entre los que se encuentran, el de legalidad, certeza, transparencia y máxima publicidad, que sin duda están siendo vulnerados en la aprobación del acuerdo impugnado, particularmente en la aprobación para que se utilice un logotipo al margen de las directrices establecidas en la normativa electoral, antes de permitir que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, oculten su desprestigio social a través de este tipo de argucias que sólo evidencia lo que en realidad representan; lo que conlleva a que se les prive a los electores de la posibilidad de tomar como elementos de juicio para emitir un voto de manera informada, al no contar el emblema de la candidatura común con los emblemas de los partidos políticos que la integran.

En mérito de lo anterior, señalan que, en reparación de agravios, este Tribunal debe revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efecto la aprobación del logotipo "VA X SONORA", presentado en la solicitud.

d) Violación a los principios de legalidad y equidad al aprobarse un emblema que contiene elemento propagandístico.

Como quinto agravio sostienen los institutos políticos Morena y Verde Ecologista de México que, el acuerdo recurrido es violatorio de los principios de legalidad y equidad que rigen en la materia electoral, al aprobar la utilización del logotipo "VA X SONORA", como el emblema que identificará a la referida candidatura común en la boleta electoral, no obstante que el referido logotipo contiene una X que -a su juicio-, constituye un factor propagandístico a favor del candidato que postule esta figura de asociación electoral.

Añaden que la "X" es el símbolo por excelencia utilizado para expresar la voluntad de los electores a favor de determinada oferta electoral, por lo que al permitir la inclusión de ésta en el emblema que aparecerá para identificar a la precitada candidatura común en la boleta electoral, se estaría permitiendo una modalidad de inducción en la emisión del voto a favor de su candidato, obteniendo una ventaja indebida que viola los principios aludidos.

En apoyo a lo anterior, citan la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, del rubro "**BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO**".

Por último, los tres institutos políticos apelantes, solicitan el análisis oficioso de la constitucionalidad, legalidad, validez y procedencia del convenio y acuerdo impugnados.

SEXTO. Fijación del debate.

a) **Pretensión.** La pretensión de los actores consiste coincidentemente, en que este Tribunal revoque en su totalidad los Acuerdos CG147/2021 y CG153/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que aprobó el convenio presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cinco diputaciones locales de mayoría relativa, así como quince

planillas para ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Asimismo, solicitan el análisis oficioso de la constitucionalidad, legalidad, validez y procedencia del convenio y acuerdo impugnados.

b) Causa de pedir. Los partidos políticos inconformes señalan como sustento de su pretensión, la vulneración de los principios rectores de la función electoral, así como las disposiciones contenidas en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 99 Bis, 99 BIS 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 8 y 22 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de las Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, así como diversas disposiciones estatutarias de los partidos políticos suscriptores del convenio de candidatura común, cuya aprobación se impugna.

c) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si los Acuerdos CG147/2021 y CG153/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fueron dictados conforme a derecho o no, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar los mismos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con los actos reclamados y las constancias que obran agregadas en autos, permite concluir que los mismos resultan **por una parte infundados y por otra inoperantes**; por tanto, conllevan a la **confirmación de los acuerdos impugnados**, en lo que fue materia de impugnación, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Para arribar a la anterior determinación, se realizará el análisis en abstracto de diversas consideraciones que este Tribunal, estima necesaria tener en cuenta para la debida comprensión del asunto.

1) Marco normativo federal del derecho de asociación política en sus vertientes de coalición y candidatura común.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido en múltiples sentencias³, que las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política.

³ Entre éstas la emitida en el expediente SCM-JRC-68/2018.

Conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos mexicanos tienen el derecho a asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el mismo sentido, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, entre otros.

Y este mismo numeral reconoce que tal derecho solo puede estar sujeto a restricciones previstas en la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática.

Conforme a esto, el derecho de asociación se traduce en la posibilidad que tienen las personas de reunirse con otras, con la finalidad de crear un ente diverso, con el objeto de alcanzar determinados fines.

Así, una expresión de ese derecho de asociación, en su vertiente política, la encontramos en la conformación de partidos políticos, los cuales están regulados conforme a lo establecido en el numeral 41, fracción I, de la Constitución Federal, que a la letra dice:

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Del análisis literal del precepto legal invocado, se desprende que los partidos políticos se consideran como entidades de interés público que tienen como fin, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al poder público.

En el texto constitucional mencionado, se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Carta Magna, se dispone que solamente las ciudadanas y los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

En este contexto, se concluye que la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política.

Al respecto, cabe destacar que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución del ente⁴.

En consecuencia, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre las que se encuentra, como se dijo, la participación en la integración de los órganos de representación política.

Ahora bien, de la reforma a la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, y en acatamiento a lo dispuesto en el transitorio segundo de dicho decreto, se expidió la **Ley General de Partidos Políticos**, la cual, en su artículo 1, inciso e), dispone que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de **las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones**.

Asimismo, en el artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé como un derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones, frentes y fusiones, las que deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

En relación con lo anterior, en el artículo 85, párrafo 2, del mencionado ordenamiento legal, se establece que *“los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar*

⁴ La Corte Interamericana ha determinado en relación con la libertad de asociación en materia laboral, razonamiento que puede aplicarse de manera análoga al ejercicio de ese derecho con fines político-electorales, que: “[e]n su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos”. Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 71.

coaliciones para postular los mismos candidatos... siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley".

Además, en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos se establece que "**será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas**", lo que dio origen a que, los congresos locales, haciendo uso de la libertad configurativa en materia legislativa que se les otorgó, crearan y regularan en los estados la **figura de asociación política denominada candidaturas comunes**.

2) Regulación de las candidaturas comunes en la legislación estatal.

En los párrafos 2 y 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, se indica que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley; **así como que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales, otras formas de participación o asociación de partidos con el fin de postular candidaturas**.

Así, derivado de una interpretación armónica y sistemática del artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 85 párrafo 5 de la citada Ley General, como ya se dijo, es factible inferir que los Congresos de las entidades federativas gozan de una **libre facultad de configuración legislativa para establecer en sus Constituciones Locales** otras formas de participación o asociación de los partidos políticos.

En el caso de Sonora, la figura de la Candidatura Común se encuentra reconocida tanto el artículo 22, párrafo dieciocho, de la Constitución Local, en el cual se dispone:

“...
Las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.
...”

Así, siguiéndose las directrices de las constituciones federal y estatal, así como las establecidas en la precitada Ley General, y en ejercicio de la libertad de configuración

legislativa sobre el tema, el congreso local, en los numerales 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, creó y reguló la figura de las candidaturas comunes de la forma siguiente:

“ARTÍCULO 99 BIS.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

- I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
- II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;
- III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;
- IV.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;
- V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y
- VI.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal.

ARTÍCULO 99 BIS 1.- Al convenio de candidatura común deberán anexarle los siguientes documentos:

- I.- La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y
- II.- Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

ARTÍCULO 99 BIS 2.- El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de

candidaturas comunes.

Para los efectos de la integración de los representantes en el Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa”.

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales apenas reproducidos, se concluye que, en nuestra entidad, los partidos políticos podrán formar coaliciones y frentes electorales, así como llevar a cabo fusiones; **además, se previó que dos o más instituciones políticas pueden postular una candidatura común sin necesidad de convenir o formar una coalición entre éstos.**

Con la reforma constitucional publicada en el Boletín Oficial del Estado, el quince de mayo de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Sonora instauró como una de las formas de asociación de los partidos políticos la candidatura común a partir de la suscripción de un convenio para las elecciones de gobernador, diputados de mayoría y ayuntamientos.

Bajo esta figura, los partidos convergen en una asociación en torno a un mismo candidato, pero manteniendo autonomía para cuestiones como:

- Integración de órganos electorales.
- Financiamiento.
- Responsabilidades diferenciadas en materia Electoral, Civil y Penal.
- Emblema conjunto.
- Distribución de porcentajes de votación sujeta al convenio de candidatura común⁵.

3) Coalición y candidatura común. Conceptos y diferencias.

Como se expuso, del decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Federal, en materia política-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, se desprende la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, que tiene por objeto, entre otros, regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones,

⁵ Artículo 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

creando a su vez con ello un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la citada Ley prevé el derecho de los partidos políticos a formar **coaliciones**, frentes y fusiones, en los términos dispuestos en la normativa federal y local aplicable.

También, en relación con el tema de las **coaliciones**, es oportuno destacar que el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que existen tres tipos de coaliciones, a saber:

	Tipo de coalición	Concepto y reglas que las rigen:
1)	Coalición Total:	Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular <u>bajo una misma plataforma electoral</u> . Si dos o más partidos se coaligan <u>en forma total</u> para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las <u>elecciones locales</u> si dos o más partidos se coaligan <u>en forma total</u> para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.
2)	Coalición Parcial:	Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
3)	Coalición Flexible:	Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, <u>al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral</u> .

Así, atento a lo establecido en el numeral 88 de la Ley General de Partidos Políticos, para conformar una coalición, los partidos que se asocian deben postular **conjuntamente** el porcentaje de candidaturas exigido por las normas, lo que permitirá determinar con certeza el tipo de coalición que formarán, para todos los efectos legales

correspondientes.

Entonces, se deduce que esa postulación conjunta implica la asociación de **los mismos partidos políticos** en el porcentaje correspondiente, por tipo de elección. Si los mismos partidos no avalaran en conjunto el número de postulaciones que exige la ley, entonces no se tendría certeza respecto al tipo de coalición que se estaría conformando.

En ese orden, este Tribunal entiende que en las disposiciones mencionadas se considera a los partidos coaligados como una unidad en cuanto a sus postulaciones, sin que se haga referencia a la posibilidad de que sólo algunos de ellos respalden a ciertas candidaturas en determinados ámbitos territoriales en los que acordaron contender vía coalición.

Ahora bien, en cuanto a los elementos y diferencias de las coaliciones y las candidaturas comunes, debe destacarse que en la sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en autos de la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevó a cabo el análisis de los preceptos legales de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que regulan la figura de las candidaturas comunes, y resolvió que ésta se define como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

También precisó que se ha estimado que la coalición y la candidatura común coinciden en que ambas son la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, **con la diferencia** de que:

- ✓ Tratándose de **candidaturas comunes** únicamente se pacta la postulación del mismo candidato;
- ✓ En cambio, en la **coalición** la reunión de los partidos políticos equivale a que participan como si fuera uno solo, lo que influye, por ejemplo, en las prerrogativas que les son propias.⁶

Asimismo, se estableció que, si bien la **candidatura común** y la **coalición** constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos puedan

⁶ Esto se razonó así, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 17/2014 y la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014, resueltas en sesión de nueva ley veintitrés de septiembre de dos mil catorce, respectivamente.

postular a los mismos candidatos, **una y otra figura tienen importantes diferencias**, a saber:

- ✓ En las **candidaturas comunes**, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme.
- ✓ En las **coaliciones** los partidos políticos que se coaligan, no obstante, las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable;
- ✓ En cambio, en el caso de los **candidatos comunes**, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común.

Por tanto, se concluyó por el Tribunal Pleno del Máximo Órgano Judicial del País que, la figura de asociación política denominada como "**candidatura común**" en el Estado de Sonora encuentra diferencias sustanciales con la denominada "coalición" prevista en el artículo 87 párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos.

Precisado lo anterior, se procede al análisis y resolución de los motivos de inconformidad planteados, conforme a los temas destacados en el apartado correspondiente.

a) Indevida ampliación del plazo para el registro.

A juicio de este Tribunal, carecen de razón los partidos políticos inconformes cuando alegan que fue ilegal el proceder de la autoridad responsable en otorgar una prórroga para que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, cumplieran los requisitos exigidos por la ley para el registro del convenio de candidatura común, cuya aprobación se combate.

Lo anterior, debido a que, los inconformes parten de una premisa equivocada, al estimar que el hecho de que se haya prevenido a los partidos políticos suscriptores del convenio de candidatura común, para efecto de que cumplieran ciertos requisitos formales que éste debía contener, otorgándoles para ello un plazo de cuarenta y ocho horas; implica que se haya ampliado el plazo otorgado por la ley para llevar a cabo el registro del referido convenio; en virtud de que, contrario a lo alegado por los partidos actores, el otorgamiento de un plazo para cumplir con la prevención realizada por parte de la autoridad responsable, sólo constituye el respeto del derecho de debido proceso legal, en su vertiente de garantía de audiencia, que debe concederse por la autoridad a

todo gobernado que acude ante ésta en ejercicio de un derecho.

Sin perjuicio de que, contrario a lo alegado, en ningún momento se amplió plazo alguno para que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaran para su registro el convenio de candidatura común, aprobado en el acuerdo impugnado; ya que según se desprende de las constancias del procedimiento, e incluso, como lo reconocen los actores, el referido convenio se presentó oportunamente para su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un día antes del inicio del periodo de registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales y planillas de ayuntamiento, esto es, el día tres de abril del presente año.

De ahí que resulte falso que con la determinación atinente, se haya otorgado un trato preferencial a aquellos partidos, en detrimento del resto de los contendientes, afectando así la equidad en la contienda; pues, se insiste, el convenio de candidatura común del caso, se presentó para su registro, dentro del plazo legal otorgado, el cual no se amplió o modificó en favor de partido político alguno; sino que simplemente, se respetó la garantía de audiencia en favor de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para que subsanaran una prevención realizada por la autoridad; mismo proceder que, a juicio de este Tribunal, se encuentra apegado a derecho y, de ahí, que se estime infundado lo alegado por los inconformes en este sentido.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-

Quando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de

responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

b) Violación de los principios de certeza y equidad en la contienda.

Los motivos de inconformidad hechos valer en el presente apartado resultan **inoperantes** como se expone enseguida.

Es un hecho notorio para este Tribunal que el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo CG146/2021⁷ emitido el cinco de abril, aprobó diversas modificaciones al convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aprobado mediante el diverso acuerdo CG32/2021.

Como se advierte del Considerando 24, inciso c), del acuerdo CG146/2021 –el cual no fue controvertido, por lo que ha adquirido firmeza⁸–, como parte de las modificaciones al convenio original que presentaron los institutos políticos integrantes de la coalición parcial, para su aprobación, se encuentra lo siguiente:

c) Se elimina la Cláusula Cuarta del Convenio relativa a la denominación de la Coalición Parcial y, por lo tanto, se recorren el resto de las Cláusulas, para quedar de la siguiente manera: [...]

Al respecto, es de señalar que en el acuerdo CG32/2021, de trece de enero, por el que se aprobó el citado convenio de coalición parcial, en el considerando 24, al realizar el análisis sobre la denominación propuesta por los partidos políticos que la integran, se precisa que en la cláusula Cuarta del convenio entonces aprobado:

*“Acuerdan los partidos políticos coaligados que para efectos de identificación de la Coalición Parcial de diputados y Coalición Parcial de ayuntamientos, objeto del presente convenio adoptará la denominación: “VA POR SONORA”.*⁹

De lo anterior, es posible apreciar que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como integrantes de la coalición parcial decidieron modificar el convenio originalmente suscrito y entre dichas modificaciones se encuentra la relativa a la eliminación de la denominación de tal coalición, aspecto que fue aprobado por el Consejo General del Instituto local.

⁷ Visible en la dirección electrónica <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG146-2021.pdf>

⁸ A partir del hecho notorio consistente en la emisión y publicación del acuerdo CG146/2021, la Magistrada Instructora, mediante proveído de veintidós de abril dictado en el juicio SUP-JRC-44/2021, requirió al Instituto local y al Tribunal del Estado, a fin de que informaran si el citado acuerdo había sido impugnado. En cumplimiento al requerimiento, por oficio del inmediato día veintitrés la Consejera Presidenta del Instituto local informó que “a la fecha no se ha presentado medio de impugnación ante esta autoridad en contra del acuerdo CG146/2021”; asimismo, el Magistrado Presidente del Tribunal local informó que “el acuerdo en mención no ha sido materia de impugnación ante este Tribunal”.

⁹ Visible en la dirección electrónica <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG32-2021.pdf>

En este sentido, dado que las alegaciones de los partidos actores en el presente apartado, se dirigen a controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por la cual aprobó la misma denominación "VA POR SONORA", tanto en el convenio de candidatura común como en el convenio de coalición parcial, y siendo que, conforme a la modificación al acuerdo antes descrito, la coalición parcial ya no ostentará tal denominación, de ello resulta que ya no subsiste en este juicio la circunstancia que se pretende combatir, de ahí la inoperancia de sus alegaciones.

c) El logotipo de la candidatura común no cumple con los requisitos legales y viola los principios de certeza y máxima publicidad.

No asiste la razón a los partidos políticos apelantes cuando alegan que el acuerdo impugnado resulta violatorio de los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 99 Bis, 99 BIS 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 8 y 22 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de las Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 7 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; en virtud de que se aprobó la utilización del logotipo o emblema "VA X SONORA", el cual indebidamente no contiene los emblemas y colores de los partidos que integran la candidatura común aprobada en el acuerdo impugnado, mismo que también será utilizado en las boletas y demás documentación electoral.

Ello, tomando como punto de partida la **naturaleza y finalidad de una candidatura común**, ampliamente explicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada el **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, que resolvió la **acción de inconstitucionalidad 41/2017**, y su acumulada **44/2017**, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena, en las que se impugnaron diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En dicha resolución, el máximo Órgano del País explicó que en las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable.

En cambio, en el caso de los candidatos comunes, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que

formular una de carácter común.

También se estableció que el legislador sonorense no intentó regular una coalición bajo la denominación de una candidatura común, y que, por tanto, no pueden aplicarse a las candidaturas comunes los mismos parámetros de revisión constitucional que a las coaliciones o exigirse la aplicación de precedentes de la Suprema Corte sobre la imposibilidad de transferir votos a través de convenios de coalición.

Y en cuanto a los temas específicos del emblema y color o colores a utilizar en un convenio de candidatura común, se sostuvo:

“Por su parte, aunado a que la publicación de los convenios pretende que toda la comunidad se entere de los mismos, la propia autoridad electoral, como otra garantía del proceso, revisa el cumplimiento de todos los requisitos y el mandato legislativo de que se acuerde un emblema o emblemas/color o colores en común y aparezca en un solo espacio en la boleta electoral, lo que al final tiene como finalidad que los partidos no manipulen la manifestación del elector. La lógica del emblema común y el color o colores con los que se participa es precisamente que se tenga certeza que se apoya a un cierto candidato bajo condiciones previamente establecidas.”

Lo anterior es acorde con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sentencias de fechas veintitrés de septiembre de dos mil catorce y veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, que resolvieron las **acciones de inconstitucionalidad 59/2014 y 50/2016 y sus acumuladas**, respectivamente, y en las que esencialmente se sostuvo, en lo que aquí interesa, que es constitucional que, cuando se habla de convenios de candidatura común, acuerden el “emblema común” de los partidos políticos que la integran y el o los colores con los que participarán.

Incluso, en la **acción de inconstitucionalidad 59/2014**, se precisa que, tratándose de un convenio de coalición, en términos del artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos, cada uno de los partidos coaligados sí deberá aparecer con su propio emblema en la boleta electoral, lo que no se exige en tratándose de un convenio de candidatura común, atendiendo a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Bajo estas premisas, es factible concluir que la candidatura común implica la unión de dos o más partidos políticos para llevar a cabo la postulación de un mismo candidato, **pero no necesariamente de la aceptación de una misma plataforma política común**; así como que, la razón de ser del emblema común y el color o colores con los que se participa, es precisamente que se tenga certeza que se apoya a un cierto candidato bajo condiciones previamente establecidas.

Por ello, al no exigir la ley electoral la elaboración ineludible de una plataforma electoral común en un convenio de esta naturaleza, siguiendo la misma lógica racional, tampoco se puede obligar a los partidos políticos que participan bajo esta modalidad, a aparecer en las boletas electorales, con el emblema individual de cada uno, como sí se prevé tratándose de los convenios de coalición (en cualquiera de sus modalidades), de conformidad con el numeral 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior es así, atendiendo a la naturaleza de la figura de candidaturas comunes y a la libertad de configuración legislativa de la que goza el congreso local, quien elaboró reglas más flexibles para la celebración y requisitos a cumplir, tratándose de este tipo de convenios, en comparación con los exigidos a los de coaliciones, regulados en la Ley General de Partidos Políticos.

Por consiguiente, si atendiendo a lo pactado en el convenio de candidatura común, los institutos políticos que participan, decidieron no aparecer con sus respectivos emblemas individuales en la boleta y demás documentación electoral, sino competir en el proceso electoral local en curso, utilizando un emblema común, entonces debe prevalecer lo pactado entre ellos.

Justamente porque, el emblema común que se elija no necesariamente debe llevar todos los emblemas individuales de cada instituto político que suscriba la candidatura común, pues en tales términos no se encuentran redactados los numerales 99 BIS fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 8 fracción II y 22, del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora.

Y si bien, en los artículos 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 7 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se establece cuáles son los emblemas individuales de cada instituto político participante en el convenio aprobado en el acuerdo general CG153/2021, materia del presente recurso de apelación; ello no implica, se insiste, que precisamente los emblemas de cada partido político deba ser utilizado al momento de la designación y acreditación del emblema común del convenio de candidatura común que suscriban, como tampoco es el que debe aparecer en las boletas electorales, pues los numerales 99 BIS fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 8 fracción II y 22 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, no prevén limitantes en cuanto a las figuras o emblemas a utilizar en el emblema común, ni tampoco en cuanto al color o colores a emplear.

En efecto, al sostener los agravistas que el emblema de la candidatura común aprobada en el acuerdo impugnado, debe contar con los colores y emblemas individuales de los partidos políticos suscriptores, pretenden exigirles a los institutos políticos que lo suscribieron, un requisito no previsto en la Constitución Local, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora o en el Reglamento señalado y, por tanto, que se les restrinja un derecho sin disposición legal al respecto.

Justamente porque, los numerales 99 BIS fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 8 fracción II y 22 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, establecen que el convenio de candidatura común deberá contener el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con los que se participe, lo cual a su vez aparecerá en la boleta electoral, pero sin referir limitantes en cuanto al emblema a utilizar o color o colores, por ello, no puede estimarse la decisión de la autoridad responsable, de aprobar el convenio aludido, en los puntos materia de debate en los agravios en estudio, como contraria a derecho.

En efecto, el artículo 99 BIS fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos, y que el convenio de candidatura común deberá contener:

"II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa".

Lo cual es acorde a lo dispuesto en la fracción II del artículo 8 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, incluso se precisa *"pudiendo dicho emblema incluir todo o parte del logo de cada partido político"*.

Lo anterior implica que el legislador local no contempló limitantes en cuanto al emblema y colores a usar por los partidos que participen en una candidatura común, ya que la expresión "pudiendo", proviene de la palabra "poder", que según el Diccionario de la Real Academia Española, significa *"Tener expedida la facultad o potencia de hacer algo"*; esto es, queda al arbitrio de la persona la facultad o decisión de hacer o no hacer algo.

Además, resulta **infundado** lo alegado por los recurrentes en el sentido de que el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes

del Estado de Sonora, va más allá de la regulación base establecida sobre el tema relativo al emblema y color o colores con que se participará, en la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; toda vez que del análisis sistemático y funcional a dicha normativa reglamentaria, se advierte que la disposición en cuestión, se limitó a explicar y desarrollar dichos cimientos normativos, sin que este Tribunal advierta un exceso en su regulación; por el contrario, se aprecia que el contenido del mencionado Reglamento se ajusta con exactitud a los parámetros previstos en los ordenamientos jurídicos citados en primer término.

Por consiguiente, si al revisar los requisitos para la celebración del convenio de candidatura común celebrado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la autoridad responsable analizó la existencia de un emblema y los colores a utilizar, ello es más que suficiente para estimar satisfecho el requisito respectivo, pues el mismo se cumplió en los términos legalmente regulados y, en consecuencia, deviene apegado a derecho la emisión del acuerdo CG153/2021, en el que se aprobó el aludido convenio de candidatura común presentado por las referidas instituciones políticas.

Lo antes expuesto también encuentra sustento, en lo resuelto por la Sala Superior en la **sentencia SUP-JRC-184/2017**, en la que concluyó:

“...En ese orden de ideas, resulta atendible lo expuesto por el actor, al afirmar que al momento de registrarse el convenio de coalición para postular candidato a la gubernatura del Estado de México, no se estableció ningún emblema o color que la identifique, por lo que no era exigible el uso de todos los emblemas de los partidos políticos.”

...

En el caso particular, se cumplen los referidos objetivos de la propaganda electoral al incluirse la imagen del candidato, el cargo por el que contiene y la coalición de partidos que lo postula, sin que sea obligatorio que se presenten los emblemas de cada uno de ellos, pues queda a la libertad de autodeterminación de los institutos políticos la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman la coalición.”

En este sentido, la obligación de los integrantes de una coalición de partidos políticos se circunscribe en proporcionar a la ciudadanía en su propaganda electoral, la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición y no de un solo partido político. Lo cual se colma con la inclusión de la denominación de los integrantes de la coalición o sus emblemas.

...”

Lo anterior es aplicable al caso, no obstante que se refiera a un convenio de coalición, si tomamos en cuenta que, atendiendo a lo previsto en la legislación local, no es obligatorio que los partidos políticos que suscriban un convenio de candidatura común

se presenten los emblemas de cada uno de ellos tanto en el convenio como en las boletas electorales, pues queda a la libertad de autodeterminación de los institutos políticos la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman dicha asociación política, a través del emblema o emblemas, color o colores, con los que decidan participar y darse a conocer a la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, adverso a lo que alegan los agravistas, el emblema común aprobado (VA X SONORA), sí contiene los colores de los partidos políticos que conforman la candidatura común autorizada en el acuerdo impugnado, como queda revelado en la siguiente imagen:



Imagen del emblema o logotipo de la candidatura común formada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que se encuentra visible en la página oficial del Instituto Estatal Electoral, concretamente en la liga http://www.ieesonora.org.mx/comunicacion_social/logotipos, y que se invoca como hecho notorio por este Tribunal, en términos del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo cual se corrobora con lo pactado en la **cláusula QUINTA** del convenio, en la que se asentó:

*“QUINTA. Del emblema común y color o colores con que se participa. Acuerdan los partidos políticos que el emblema y colores bajo los que se participan en la candidatura común será el siguiente:
(imagen que dice: VA X SONORA)*

Los colores del emblema son negro con combinación de los colores, azul, rojo y amarillo.

El presente emblema deberá ser empleado en todos y cada 1 de los actos de campaña, transmisiones televisivas, en medios de comunicación electrónica e impresa, así como propaganda, utilitarios y cualquiera que implique la difusión de la candidatura motivo del presente instrumento.”

Como se aprecia, a simple vista, el emblema de la candidatura común contiene los colores que caracterizan y diferencian a cada uno de los citados institutos políticos, pues contiene los colores azul, rojo y amarillo, que como los propios recurrentes *citán y*

transcriben, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional¹, 7 de los Estatutos del Partido Acción Nacional² y 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática³, dichos colores son característicos de los emblemas de los partidos que suscriben el convenio en cuestión, lo cual, a su vez, resulta un hecho de conocimiento público de la sociedad.

Aunado a lo anterior, se estima que deben desestimarse los agravios formulados por los recurrentes, porque el hecho de que no aparezcan los emblemas individuales de los institutos políticos mencionados no implica una violación a los principios de certeza y legalidad, ni genera incertidumbre en el electorado, ya que debe recordarse que en las opciones de elección, la boleta contiene otros elementos que ayudan a los electores a emitir un voto informado y confiable, además del emblema común de los partidos políticos, y el color o colores con los que decidieron participar, como lo son el nombre del candidato y el cargo por el que se compite.

En cuanto a que los partidos políticos suscriptores del convenio de candidatura común, con la elaboración de un emblema común y que alegan fue indebidamente aprobado en el acuerdo recurrido, tienen como intención no ser identificados como los entes políticos que respaldan a los candidatos a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, por el evidente hartazgo y rechazo de que son objeto por parte de los ciudadanos, así como que, a través del logotipo en común pretenden ocultar su desprestigio social a través de argucias; debe decirse que son inatendibles estas manifestaciones, pues ninguna prueba idónea se allegó a los autos para corroborar estas aseveraciones, y para demostrar que es ilegal el acuerdo impugnado, al aprobar un convenio que no cumplía con los requisitos exigidos por la ley; siendo el dicho aislado de los impugnantes insuficientes para así concluirlo.

¹ Artículo 5. El emblema, los colores y la página de internet que caracterizan y diferencian al Partido se describen como sigue:

Un círculo dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda. En la sección verde estará impresa en color blanco la letra "P"; en la sección blanca y en color negro la letra "R"; y en la sección roja la letra "I" en color blanco. La letra "R" deberá colocarse en un nivel superior a las otras dos.

El lema del Partido Revolucionario Institucional es "Democracia y Justicia Social".

² Artículo 7

1. El emblema de Acción Nacional es un rectángulo en color plata, en proporción de 1 x 3.5, que enmarca una franja rectangular colocada horizontalmente en la parte media y dividida en tres campos de colores verde, blanco y rojo, respectivamente, y en letras mayúsculas de color azul las palabras ACCIÓN en el extremo superior izquierdo y NACIONAL en el extremo inferior derecho.

2. El distintivo electoral de Acción Nacional es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas PAN del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.

³ Artículo 4. El Partido se identificará por medio de los siguientes componentes:

a) Por su denominación, la cual será Partido de la Revolución Democrática;

...

II. El emblema se complementará por la sigla PRD, construida con kabel extrabold, con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia, teniendo las letras P y D un ajuste de diseño; y III. Los colores del Partido son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras.

Por otro lado, deben declararse **inoperantes** los argumentos de los agravistas en el sentido de que la falta de los emblemas individuales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el emblema común aprobado, vulnera los principios de legalidad, certeza, transparencia y máxima publicidad, ya que se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas o bien, que resultan dogmáticas o genéricas al no estar debidamente explicadas o desarrolladas, por ende, no pueden considerarse como verdaderos razonamientos y, por consiguiente dichos argumentos deben calificarse como **inoperantes por deficientes**.

Sirven de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”¹³.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”¹⁴.

d) Violación a los principios de legalidad y equidad al aprobarse un emblema que contiene elemento propagandístico.

A juicio de este Tribunal, la “X” por sí sola no puede estimarse como un factor propagandístico o inductivo del voto a favor del candidato postulado por la candidatura común que utiliza el logotipo “VA X SONORA”, por lo cual el agravio atinente se estima infundado.

Por ello, los impugnantes debieron demostrar o sustentar sus alegaciones en el sentido de que la inclusión de ese símbolo en el emblema realmente tenía la finalidad de inducir el voto o causar un impacto determinante en los electores sonorenses, lo que en el caso no se hizo, siendo sus dichos aislados insuficientes para así concluirlo.

¹³ Registro digital: 2010038. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. página 1683. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁴ Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J/ 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia.

Por tanto, como se desprende del logotipo o emblema común con el que participan los referidos partidos políticos que suscribieron el convenio de candidatura común aprobado en el acuerdo impugnado, se advierte que la "X" es utilizada como un símbolo, el cual fonéticamente se lee o equivale a la palabra "POR".

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra "símbolo" de la siguiente manera:

"Del lat. symbōlus, y este del gr. σύμβολος símbolos.

1. m. Elemento u objeto material que, por convención o asociación, se considera representativo de una entidad, de una idea, de una cierta condición, etc. La bandera es símbolo de la patria. La paloma es el símbolo de la paz.

2. m. Forma expresiva que introduce en las artes figuraciones representativas de valores y conceptos, y que a partir de la corriente simbolista, a fines del siglo XIX, y en las escuelas poéticas o artísticas posteriores, utiliza la sugerencia o la asociación subliminal de las palabras o signos para producir emociones conscientes.

3. m. Ling. Representación gráfica invariable de un concepto de carácter científico o técnico, constituida por una o más letras u otros signos no alfabéticos, que goza de difusión internacional, y que, a diferencia de la abreviatura, no se escribe con punto pospuesto; p.ej., N, He, km y € por norte, helio, kilómetro y euro, respectivamente.

..."

Es decir, el símbolo se utiliza como representación gráfica de una idea, una condición, un concepto de carácter científico o técnico, o de una palabra.

En cuanto a los símbolos matemáticos, señalan algunos catedráticos que en esta materia se emplean múltiples símbolos para representar operaciones aritméticas, entre ellas se encuentra la multiplicación, la cual se suele representar o sustituir con los símbolos X o *¹⁵.

Roy McWeeny, en su libro "Números y símbolos: Del cálculo simple al álgebra abstracta", señala que "El símbolo × es el 'signo de multiplicar' y significa 'multiplicar por' (tal como + significaba 'sumar a'); el resultado se denomina producto (igual que cuando sumamos dos números obtenemos su 'suma')"¹⁶.

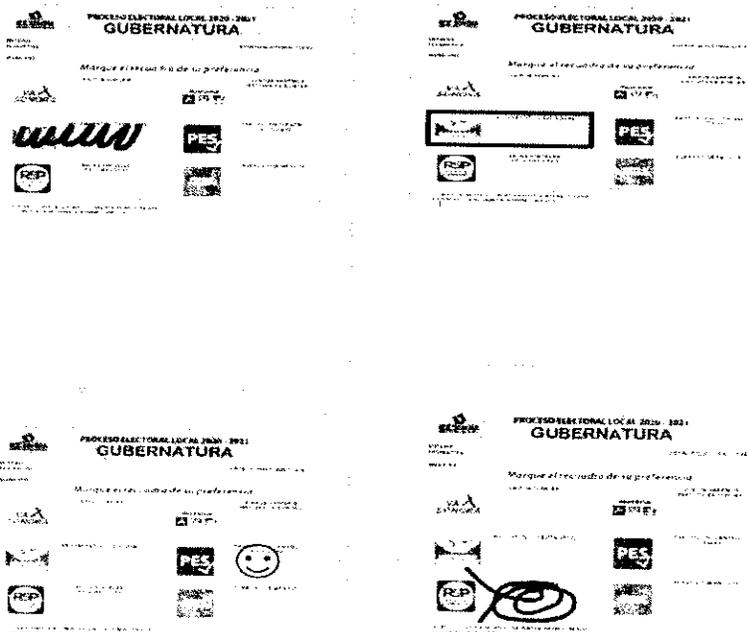
¹⁵Jesús Rodríguez Franco y otros. "Fundamentos de matemáticas". Publicaciones empresariales UNAM y FCA Publishing. Recuperado de: http://www.enelaula.unam.mx/Libreria/DGPYFE_1A%20LIBRERIA_47/Fundamentos%20de%20matematicas.pdf.

¹⁶ Recuperado de <http://www.learndev.org/dl/Science/Libro1-A5.pdf>

En este contexto, es factible concluir que la operación aritmética de multiplicar, suele llevarse a cabo, a manera de ejemplo, de la siguiente forma: $a \times b=c$.

Lo que implica que la letra **x**, en realidad sustituye, al escribir, a la palabra "POR" y se lee fonéticamente de esa misma forma ("POR").

Por otro lado, en los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el Cuadernillo de Consulta sobre Votos válidos y votos nulos, expedido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021¹, se admiten como votos válidos aquéllos que se realicen a través de gran variedad de puntos, rayas, palabras, símbolos, marcas, etcétera, para señalar la preferencia de un candidato o partido político, como se demuestra en las imágenes que se insertan a continuación:



Por consiguiente, debe concluirse que, adverso a lo alegado por los inconformes, el símbolo X utilizado en el emblema de la candidatura común celebrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, aprobado en el Acuerdo General número CG153/2021, impugnado, no constituye de forma ineludible una inducción a la emisión del voto de los ciudadanos, como tampoco vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues es uno más de las tantas manifestaciones por las cuales se puede considerar válido un voto, como ya quedó evidenciado en las imágenes insertas a esta resolución.

¹ Visible en http://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg112-2021_cuadernillo_de_consulta.pdf

Además, como ya se explicó, constituye un símbolo matemático ampliamente conocido en nuestro país y en el mundo, y que se utiliza para llevar a cabo la operación de multiplicar, el cual, se reitera, se utiliza al escribir, como sustituto de la palabra “por” y que se lee fonéticamente de la misma manera (“por”), que es como se advierte por este Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, se utilizó propiamente en el emblema de la candidatura común, aprobado por la autoridad responsable en el acuerdo recurrido, pues dicho logotipo dice “VA X SONORA”, lo que se estima debe ser leído necesariamente como “VA POR SONORA”; por lo cual, se estiman infundadas las alegaciones expresadas sobre el particular y, por consiguiente, se estima correcta la decisión de la responsable de declarar satisfecho el requisito en cuestión, previsto en los numerales 99 BIS fracción II, de la Ley estatal de la materia, y 8 fracción II, del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora.

En cuanto a la tesis del rubro **“BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO”**, debe decirse que es inaplicable al caso, toda vez que en ella se resolvió que se incurre en una conducta inductora del voto, o con efectos propagandísticos, **en el mismo día de la jornada electoral, cuando se incluye en las boletas electorales la figura o fotografía del candidato, u otro elemento alusivo a éste**; lo que no acontece en el presente caso, pues en ningún momento se aprobó en el acuerdo impugnado que el emblema común de los partidos políticos participantes, incluya la fotografía, imagen o cualquier elemento alusivo al candidato postulado en el convenio de candidatura común.

Además, en dicho criterio invocado por los recurrentes, tampoco se sustenta que el símbolo o palabra X, sea un factor propagandístico o que induzca al voto.

Aunado a todo lo anterior, cabe resaltar que el acuerdo impugnado es un acto de autoridad y, por tanto, está investido de presunción legal en cuanto a que para resolver como procedente la solicitud de registro del convenio en cuestión, la autoridad responsable llevó a cabo un estudio previo de los razonamientos lógico-jurídicos de las disposiciones normativas aplicables, entre ellas, tener por cumplidos los requisitos legales atinentes; por tanto, se declara **improcedente** la petición genérica realizada por los inconformes en el sentido de que se lleve a cabo el estudio oficioso de la constitucionalidad y legalidad del convenio de candidatura común precitado, toda vez que el examen de los requisitos legales le corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y no propiamente a este Tribunal; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 99 BIS 2, 101, 114 y 121 fracción V, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los numerales 12 y 16, del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora.

Aunado a lo anterior, se advierte que los agravios expresados por los impugnantes para atacar la constitucionalidad y legalidad del aludido convenio, fueron desestimados ya por este Tribunal, sin que se desprendan de ellos argumentos idóneos o eficaces que revelen por qué este órgano jurisdiccional, debe, de manera oficiosa, llevar a cabo el examen que sin sustento jurídico proponen los recurrentes.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados por una parte e inoperantes en otra**, los agravios expresados por los partidos políticos nacionales Morena, Redes Sociales Progresistas y Verde Ecologista de México, se **confirman** en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos CG147/2021 y CG153/2021, de fecha cinco y once de abril del presente año, respectivamente, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declaran **infundados, por una parte, e inoperantes en otra**, los agravios hechos valer por los partidos políticos nacionales Morena, Redes Sociales Progresistas y Verde Ecologista de México, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos CG147/2021 y CG153/2021, de fecha cinco y once de abril del presente año, respectivamente, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública virtual de fecha quince de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL